

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-395/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio número 00662119, en los términos siguientes:

***“Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiere información y que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR.”***

**II.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta por el mismo medio, a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

***“...De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mi permito hacer eso de conocimiento lo siguiente:***

***Respecto a su pregunta en la que solicita:*** *“Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiere información y que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR.”; me permito informar que la Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa adscritas a esta Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes comunicaron que la información relativa a la solicitud misma que refiere al*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*“CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” con el objeto de ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE MERCANTIL, CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL) TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los escritos Coordinación General Administrativa y Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura Movilidad de Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de ésta secretaría mediante ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019 de la TRIGÉSIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:*

**“ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----**  
**Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver.-----***

**III.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante, un recurso de revisión acompañado con dos anexos, alegando la clasificación de la información solicitada como reservada.

**IV.** Por auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-395/2019**, turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

**V.** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se previno al recurrente, por una sola ocasión, a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información; lo anterior por tratarse de requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

**VI.** El cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Así también a través del mismo proveído, se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera a este Instituto de Transparencia la documentación en que sustentó su prueba de daño.

**VIII.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por atendido el requerimiento realizado al sujeto obligado en el punto inmediato anterior. Haciéndose constar que la información no estará disponible en el expediente, se ordenó su resguardo en el secreto de este Instituto de Transparencia.

**IX.** Mediante proveído de fecha cinco de agosto dos mil diecinueve, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

**IX.** Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

**X.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en controversia, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente consiste en la clasificación de la información solicitada como reservada, al haber alegado lo siguiente:

*“... Se interpone Recurso de Queja en contra de la respuesta proporcionada al folio 00662119, en la que se determinó que: “no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los suscritos Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante el ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019 de la TRIGÉSIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO...”*”

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó lo siguiente:

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**ÚNICO.-** *Se consideran infundados los agravios planteados por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:*

**A) Respecto de sus manifestaciones expuestas como agravios, del recurso de revisión número 395/2019:**

*“... es responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar fundada y motivadamente que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***El artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. De igual forma se deberá señalar, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

**...**

***El Comité de Transparencia (COMITÉ) de cada sujeto obligado determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la clasificación de cierta y determinada información pública, por merecer ese carácter, y se realice bajo las directrices establecidas en la ley y en los lineamientos aplicables, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:***

***Fundamento legal;***

***Ponderación de intereses en conflicto;***

***Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate;***

***Riesgo real;***

***Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño; y***

***La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad.***

***El COMITÉ concluirá que de las circunstancias narradas, y del análisis de la prueba de daño, si es o no procedente reservar la información relacionada con el asunto;***

***El COMITÉ en este sentido debió haber emitido acuerdo de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con apego al artículo Trigésimo cuarto señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley, en donde se demostrara plenamente que el sujeto obligado aplicó de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información vinculándola además con el Lineamiento específico y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

***También debió de haber señalado que mediante la ponderación de los intereses en conflicto se demostraba que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; en la motivación de la clasificación, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, lo cual, del acuerdo de referencia, no se desprende, dejando en total estado de indefensión al solicitante, pues para***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*el sujeto obligado basta decir que existe un medio de defensa, sin que tal como lo exige la ley y reglamentación aplicable lo demuestre.*

*En decir la prueba de daño es la explicación que los sujetos obligados realizan para demostrar que revelar cierta información puede provocar un menoscabo a un derecho protegido por la Ley, procede cuando, su revelación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés o la seguridad pública; el perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión; y la limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.*

*Por lo tanto, es responsabilidad de los sujetos obligados con la aprobación del COMITÉ, el fundar y motivar la clasificación de la información, con la prueba de daño, la cual de conformidad con el artículo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Prueba de daño es: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; el sujeto obligado no cumple con dichos requisitos y el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de manera indebida CONFIRMA la reserva de documentos sin que se haya demostrado plenamente la existencia de la PRUEBA DE DAÑO.*

...

*Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite a su solicitud de información atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, ya que en fecha 19 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha y a través del Sistema Electrónico INFOMEX, le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, mediante el siguiente acuerdo:*

**"ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----**

*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver”.-----*

*Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada con fecha 08 de mayo de 2019, a través del Sistema Electrónico INFOMEX a la cual se le asignó el número de folio 00662119, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continua en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.*

*Aunado a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar fundada y motivadamente que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada. El artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. De igual forma se deberá señalar, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda..., la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto del CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), está apegada a las bases y principios establecidos por la Ley General de la Materia, así como en la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme lo señala el artículo 113, que a la letra dice:**

*ARTÍCULO 113.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*La clasificación de la información se realizó por los Titulares de las áreas responsables de la información como lo son la Directora Jurídica Contenciosa y el Coordinador General Administrativo, y al momento en que se recibió la solicitud de información, conforme lo establecido por los artículos 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:*

*ARTÍCULO 114.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

*ARTÍCULO 115.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*La información requerida se encuentra restringida en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción X de la Ley de la materia, no corresponde a información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, por lo cual no encuadra en las excepciones señaladas en los artículos 116, 117, 127 y 133 de la Ley en mención.*

*ARTÍCULO 116.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.*

*ARTÍCULO 117.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

*ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*ARTÍCULO 127.- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.  
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

#### **ARTÍCULO 133**

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

***La información referente a la copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR, se encuentra debidamente clasificada en su carácter de reservada, y apegada a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual contempla los elementos precisados en el numeral Trigésimo y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes citados, y además se acredita que se cumplen con los elementos requeridos en cada uno de ellos, como lo es la existencia de un procedimiento judicial, siendo el Juicio de Amparo número 713/2019, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que la información requerida forma parte de las constancias que integran dicho juicio de amparo, pues en este se exhibieron toda la información que se recabó previo el otorgamiento del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR; justificándose así que la clasificación de la información supera el interés público de divulgar la información requerida; acreditándose el riesgo real e identificaba y el perjuicio***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*significativo, y que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, acreditándose que representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, se puede asegurar que la clasificación de la información, como ya se dijo se encuentra debidamente fundada y motivada, a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, misma que se suscribió en fecha diecisiete de junio del presente año y la cual corre adjunta dentro del presente informe justificado como anexo 10.*

*Referente a sus manifestaciones: El COMITÉ concluirá que de las circunstancias narradas, y del análisis de la prueba de daño, si es o no procedente reservar la información relacionada con el asunto; El COMITÉ en este sentido debió haber emitido acuerdo de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con apego al artículo Trigésimo cuarto señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley, en donde se demostrara plenamente que el sujeto obligado aplicó de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información vinculándola además con el Lineamiento específico y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada...; es preciso mencionar que la clasificación de la información de referencia, fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extingan las causales de reserva, mediante acta de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 18 de junio de 2019, la cual se adjunta al presente documento como anexo 11, en la cual se resolvió lo siguiente lo siguiente:*

*“ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----  
Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver”.-----**

**Dicho lo esto, se acredita que se hizo del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia los argumentos debidamente fundados y motivados por los cuales las áreas responsables, acreditaron que la clasificación de la información en su modalidad de reservada del CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), quienes después de un análisis y estudio de dichos argumentos, acorde a sus atribuciones señaladas en los artículos 21, 22, fracción II y 155, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resolvieron CONFIRMAR por unanimidad de votos la Clasificación de la Información en su modalidad de reservada, pues se acreditó que la información requerida no se encuentra contemplada en alguna de las excepciones plasmadas en la normatividad aplicable y se apegó a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos, que se transcriben para pronta referencia:**

**ARTÍCULO 125.- Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.**

**ARTÍCULO 126.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*ARTÍCULO 129.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*ARTÍCULO 130.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*ARTÍCULO 131.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación;*

*III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*

*IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto de Transparencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*ARTÍCULO 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

***De lo anteriormente transcrito, se advierte que el ahora recurrente refiere que se violó su derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información que requirió mediante escrito al cual se asignó el número de folio 00662119, relativo a la copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR; sin embargo; tal y como se acredita en la prueba de daño de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se hace un***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*análisis debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas que dieron origen a la reserva de la información, la cual cumple con los criterios establecidos en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y de la cual se desprende que el documento requerido forma parte de las constancias y actuaciones que integran el Juicio de Amparo número 713/2019, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que forma parte de las actuaciones relativas al acto reclamado consistente en el contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR, y el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría afectando el interés público, ya que se pondría en riesgo el interés jurídico de las partes que intervienen en el juicio de amparo, que podría encausar la toma de decisión del órgano federal, y que de hacerse pública, se infringiría una de las causales por las cuales la información se debe considerar como reservada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, causal en la que encuadra a la perfección. Clasificación de información que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en fecha dieciocho de junio de 2019, y la cual fue confirmada por unanimidad de votos por los miembros que intervinieron, voluntad que quedó plasmada en el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de esta Dependencia.*

*De lo anterior, puede decirse que las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de sustento y fundamento, en virtud de que como se ha reiterado en múltiples ocasiones, las áreas responsables de generar y resguardar la información requerida, hicieron del conocimiento que la misma obra dentro de las actuaciones de un procedimiento judicial del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, situación que originó la correspondiente elaboración de la prueba de daño , y en la cual se realizan las argumentaciones lógico-jurídico para determina por qué la información actualiza una de las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico la fracción X. Prueba de daño que fue sometida a Consideración del Comité, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 18 de junio de 2019, en la cual los miembros que intervienen en la misma resolvieron confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, previo análisis estudio de la prueba de daño.*

*Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por en fecha 08 de mayo del 2019, a través del Sistema*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Electrónico INFOMEX y a la cual se le asignó el número de folio 00662119, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continúa en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.*

*b) Ahora bien, contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente referentes a: “Por lo tanto estas circunstancias deberán de ser del conocimiento del ciudadano que solicita la información por parte del sujeto obligado y más aún por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA en donde de manera fundada y motivada los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal”, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.*

*Dicho lo anterior, la respuesta se efectuó en los siguientes términos:*

*“...Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00662119, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que solicita:*

*“Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR”*

*De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento lo siguiente:*

*Respecto a su pregunta en la que solicita: “Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR”; me permito informar que la Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa, adscritas a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, comunicaron que la información relativa*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*a la solicitud, misma que refiere al “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los suscritos Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019 de la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:*

**ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019. -----**  
**Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; primero, segundo fracciones II y XIII, cuarto, quinto, séptimo fracción primera, octava, Trigésimo y Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de 5 años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver...”-----**

**Con lo anterior, se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, al incluir la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019”; con lo cual se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a la de Ley de la materia.**

**No obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 17 de julio del 2019, a manera de información complementaria a la solicitud de acceso con folio 00662119, se proporcionó al recurrente la correspondiente prueba de daño donde se funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de reservada de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Acta de sesión que se menciona en el párrafo que antecede, donde el Comité de Transparencia de esta Dependencia, CONFIRMO la correspondiente clasificación de información.**

**Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:**

*Época: Décima Época  
Registro: 2018460  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)  
Página: 2318*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

***Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, realizó las acciones pertinentes a efecto de proporcionar la Prueba de Daño donde se clasifica el “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)...”***

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con número de folio 00662119 de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, dirigida al recurrente.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como su respectivo nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciséis de febrero del presente año, anexo uno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud de información a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, a través del sistema electrónico INFOMEX, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00662119, anexo dos.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito del memorándum SIMT/UT/384/2019, de fecha nueve de mayo del presente año, por el que se solicitó al Coordinador General Administrativo, proporcionará la información relativa a la solicitud antes citada.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum DRM/1166/2019, de fecha tres de junio del presente año, por el cual el Titular de la

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

Dirección de Recursos Materiales, solicitó someter al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado se autorizara la ampliación del plazo por 10 días más, para dar respuesta a la solicitud mencionada en virtud de que se encontraban analizando la información solicitada.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria por la cual se confirmó la ampliación de plazo respecto de la solicitud con número de folio 00662119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de respuesta y captura de pantalla del sistema electrónico INFOMEX donde se notificó al solicitante la ampliación del plazo al folio 00662119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum número DRM/1259/2019 de fecha diez de junio del presente año, por el cual el Titular de la Dirección de Recursos Materiales, informó que existe un Juicio de amparo, el cual está radicado con el número 713//2019, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por lo que solicita que se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la reserva por parte del mencionado Comité.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum número SIMT/UT/551/2019, de fecha trece de junio del dos mil diecinueve, por lo que solicito al Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa, proporcionará la información relativa a la solicitud con folio 00662119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum número CGJ/DJC/1473/2019, de fecha 17 de junio del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa por el cual manifestó que existe un Juicio

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

de amparo, el cual esta radicado con el número 713/2019, de los del Índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que guarda estrecha relación con el Contrato de Prestación de Servicios solicitado, por parte del mencionado Comité.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Prueba de Daño efectuada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa, de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, por lo cual se clasifica la información requerida mediante el folio 00662119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información respecto de la solicitud de folio 00662119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla donde se le da respuesta al folio 00662119, informándose que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de información complementaria de la respuesta del folio 00662119.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**.- Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nace inmediata y directamente de la Ley.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

- La **PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan a mi representada.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en solicitar: *“copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiere información y que se*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR.”**

Al efecto, el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**“... De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mi permito hacer eso de conocimiento lo siguiente:**

**Respecto a su pregunta en la que solicita:** “Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiere información y que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR.”; me permito informar que la Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa adscritas a esta Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes comunicaron que la información relativa a la solicitud misma que refiere al “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” con el objeto de ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE MERCANTIL, CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL) TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los escritos Coordinación General Administrativa y Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaria de Infraestructura Movilidad de Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de ésta secretaría mediante ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019 de la TRIGÉSIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:

**“ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----  
Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver.”*

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, aduciendo como indebida clasificación en su carácter de reservada, de la información de su interés.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**ÚNICO.- Se consideran infundados los agravios planteados por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:**

**A) Respecto de sus manifestaciones expuestas como agravios, del recurso de revisión número 395/2019:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*“... es responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar fundada y motivadamente que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

*El artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. De igual forma se deberá señalar, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

...

*El Comité de Transparencia (COMITÉ) de cada sujeto obligado determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la clasificación de cierta y determinada información pública, por merecer ese carácter, y se realice bajo las directrices establecidas en la ley y en los lineamientos aplicables, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:*

*Fundamento legal;*

*Ponderación de intereses en conflicto;*

*Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate;*

*Riesgo real;*

*Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño; y*

*La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad.*

*El COMITÉ concluirá que de las circunstancias narradas, y del análisis de la prueba de daño, si es o no procedente reservar la información relacionada con el asunto;*

*El COMITÉ en este sentido debió haber emitido acuerdo de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con apego al artículo Trigésimo cuarto señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley, en donde se demostrara plenamente que el sujeto obligado aplicó de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información vinculándola además con el Lineamiento específico y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

*También debió de haber señalado que mediante la ponderación de los intereses en conflicto se demostraba que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; en la motivación de la clasificación, acreditar las circunstancias*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, lo cual, del acuerdo de referencia, no se desprende, dejando en total estado de indefensión al solicitante, pues para el sujeto obligado basta decir que existe un medio de defensa, sin que tal como lo exige la ley y reglamentación aplicable lo demuestre.*

*En decir la prueba de daño es la explicación que los sujetos obligados realizan para demostrar que revelar cierta información puede provocar un menoscabo a un derecho protegido por la Ley, procede cuando, su revelación representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés o la seguridad pública; el perjuicio de revelar la información supera el interés público general de su difusión; y la limitación de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.*

*Por lo tanto, es responsabilidad de los sujetos obligados con la aprobación del COMITÉ, el fundar y motivar la clasificación de la información, con la prueba de daño, la cual de conformidad con el artículo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Prueba de daño es: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; el sujeto obligado no cumple con dichos requisitos y el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de manera indebida CONFIRMA la reserva de documentos sin que se haya demostrado plenamente la existencia de la PRUEBA DE DAÑO.*

...

*Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite a su solicitud de información atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, ya que en fecha 19 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha y a través del Sistema Electrónico INFOMEX, le hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, mediante el siguiente acuerdo:*

**“ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----**  
*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver”.-----***

***Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada con fecha 08 de mayo de 2019, a través del Sistema Electrónico INFOMEX a la cual se le asignó el número de folio 00662119, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continua en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.***

***Aunado a lo anterior, y referente a ... es responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar fundada y motivadamente que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada. El artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. De igual forma se deberá señalar, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***público general de que se difunda..., la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto del CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), está apegada a las bases y principios establecidos por la Ley General de la Materia, así como en la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme lo señala el artículo 113, que a la letra dice:***

*ARTÍCULO 113.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*La clasificación de la información se realizó por los Titulares de las áreas responsables de la información como lo son la Directora Jurídica Contenciosa y el Coordinador General Administrativo, y al momento en que se recibió la solicitud de información, conforme lo establecido por los artículos 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:*

*ARTÍCULO 114.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

*ARTÍCULO 115.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*La información requerida se encuentra restringida en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción X de la Ley de la materia, no corresponde a información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, por lo cual no encuadra en las excepciones señaladas en los artículos 116, 117, 127 y 133 de la Ley en mención.*

*ARTÍCULO 116.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*ARTÍCULO 117.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

*ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*ARTÍCULO 127.- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

*ARTÍCULO 133*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

***La información referente a la copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR, se encuentra debidamente clasificada en su carácter de reservada, y apegada a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual contempla los elementos precisados en el numeral Trigésimo y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes citados, y además se acredita que se cumplen con los elementos requeridos en cada uno de ellos, como lo es la existencia de un procedimiento judicial, siendo el Juicio de Amparo número 713/2019, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que la información requerida forma parte de las constancias que integran dicho juicio de amparo, pues en este se exhibieron toda la información que se recabó previo el otorgamiento del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR; justificándose así que la clasificación de la información supera el interés público de divulgar la información requerida; acreditándose el riesgo real e identificaba y el perjuicio significativo, y que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, acreditándose que representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, se puede asegurar que la clasificación de la información, como ya se dijo se encuentra debidamente fundada y motivada, a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, misma que se suscribió en fecha diecisiete de junio del presente año y la cual corre adjunta dentro del presente informe justificado como anexo 10.*

*Referente a sus manifestaciones: El COMITÉ concluirá que de las circunstancias narradas, y del análisis de la prueba de daño, si es o no procedente reservar la información relacionada con el asunto; El COMITÉ en este sentido debió haber emitido acuerdo de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, con apego al artículo Trigésimo cuarto señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala el artículo 130 de la Ley, en donde se demostrara plenamente que el sujeto obligado aplicó de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información vinculándola además con el Lineamiento específico y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada...; es preciso mencionar que la clasificación de la información de referencia, fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extingan las causales de reserva, mediante acta de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 18 de junio de 2019, la cual se adjunta al presente documento como anexo 11, en la cual se resolvió lo siguiente lo siguiente:*

**“ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----**  
*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver”.-----***

***Dicho lo esto, se acredita que se hizo del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia los argumentos debidamente fundados y motivados por los cuales las áreas responsables, acreditaron que la clasificación de la información en su modalidad de reservada del CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), quienes después de un análisis y estudio de dichos argumentos, acorde a sus atribuciones señaladas en los artículos 21, 22, fracción II y 155, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resolvieron CONFIRMAR por unanimidad de votos la Clasificación de la Información en su modalidad de reservada, pues se acreditó que la información requerida no se encuentra contemplada en alguna de las excepciones plasmadas en la normatividad aplicable y se apegó a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos, que se transcriben para pronta referencia:***

***ARTÍCULO 125.- Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.***

***ARTÍCULO 126.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*ARTÍCULO 129.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*ARTÍCULO 130.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*ARTÍCULO 131.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto de Transparencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*ARTÍCULO 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

***De lo anteriormente transcrito, se advierte que el ahora recurrente refiere que se violó su derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información que requirió mediante escrito al cual se asignó el número de folio 00662119, relativo a la copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR; sin embargo; tal y como se acredita en la prueba de daño de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se hace un análisis debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas que dieron origen a la reserva de la información, la cual cumple con los criterios establecidos en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y de la cual se desprende que el documento requerido forma parte de las constancias y actuaciones que integran el Juicio de Amparo número 713/2019, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que forma parte de las actuaciones relativas al acto reclamado consistente en el contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR, y el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría afectando el interés público, ya que se pondría en riesgo el interés jurídico de las partes que intervienen en el juicio de amparo, que podría encausar la toma de decisión del órgano federal, y que de hacerse pública, se infringiría una de las causales por las cuales la información se debe considerar como reservada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, causal en la que encuadra a la perfección. Clasificación de información que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en fecha dieciocho de junio de 2019, y la cual fue confirmada por unanimidad de votos por los miembros que intervinieron, voluntad que quedó plasmada en el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de esta Dependencia.*

*De lo anterior, puede decirse que las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de sustento y fundamento, en virtud de que como se ha reiterado en múltiples ocasiones, las áreas responsables de generar y resguardar la información requerida, hicieron del conocimiento que la misma obra dentro de las actuaciones de un procedimiento judicial del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, situación que originó la correspondiente elaboración de la prueba de daño, y en la cual se realizan las argumentaciones lógico-jurídico para determinar por qué la información actualiza una de las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico la fracción X. Prueba de daño que fue sometida a Consideración del Comité, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 18 de junio de 2019, en la cual los miembros que intervienen en la misma resolvieron confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, previo análisis estudio de la prueba de daño.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por en fecha 08 de mayo del 2019, a través del Sistema Electrónico INFOMEX y a la cual se le asignó el número de folio 00662119, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continua en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.*

*b) Ahora bien, contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente referentes a: “Por lo tanto estas circunstancias deberán de ser del conocimiento del ciudadano que solicita la información por parte del sujeto obligado y más aún por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA en donde de manera fundada y motivada los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal”, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.*

*Dicho lo anterior, la respuesta se efectuó en los siguientes términos:*

*“...Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00662119, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que solicita:*

*“Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR”*

*De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento lo siguiente:*

*Respecto a su pregunta en la que solicita: “Se proporcione por este medio copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiera información y que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional, y/o b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR”; me permito informar que la Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa, adscritas a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, comunicaron que la información relativa a la solicitud, misma que refiere al “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los suscritos Coordinación General Administrativa y la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019 de la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:*

**ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019.** -----  
*Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; primero, segundo fracciones II y XIII, cuarto, quinto, séptimo fracción primera, octava, Trigésimo y Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de 5 años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver...”-----**

**Con lo anterior, se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, al incluir la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019”; con lo cual se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a la de Ley de la materia.**

**No obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 17 de julio del 2019, a manera de información complementaria a la solicitud de acceso con folio 00662119, se proporcionó al recurrente la correspondiente prueba de daño donde se funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de reservada de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Acta de sesión que se menciona en el párrafo que antecede, donde el Comité de Transparencia de esta Dependencia, CONFIRMO la correspondiente clasificación de información.**

**(...)**

**Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, realizó las acciones pertinentes a efecto de proporcionar la Prueba de Daño donde se clasifica el “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)...”**

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que este Instituto de Transparencia, debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, siendo estos, el derecho de acceso a la información y las razones de interés público que existan para clasificar la información.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y sus limitantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

*...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”*

Dicho precepto indica que, el Estado y sus instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien es cierto, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información, también

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

lo es que hay cierta información de “*interés público*” que debe y puede ser reservada, esto es, que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Registro: 2002944. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII, marzo de dos mil trece. Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.a.40 A(10ª.)  
Página: 1899 que a la letra y rubro siguiente:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

Advirtiendo que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos.

De esto resulta que, por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el propio artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Inciso A, fracciones I y II, ya que en ellos se establece como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de la lectura de dichas fracciones, en las cuales se enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, remitiendo a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

Con base de lo anterior, es que se considera que las restricciones a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados, así como permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Sin embargo, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que busca comprender, solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

Pública y en las demás leyes aplicables en la materia, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Una de esas limitaciones al derecho de acceso a la información pública, corresponde a aquellas excepcionalmente reservas de manera temporal, **motivadas en el interés público**, que se encuentran contenidas en la Ley de Transparencia, bajo la figura de “información reservada”.

Para mejor entendimiento, resulta menester definir el concepto de “*interés público*”, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo sexto apartado A, inciso I. lo siguiente:

*“...Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...**” (Énfasis añadido).*

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, define el “*interés público*”, como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo que para efectos prácticos, los elementos de esta definición, son el “interés” y lo “*público*”, por lo que se debe aclarar su significado, por un lado, el interés, se refiere al valor o importancia que tiene una cosa o un bien, para una persona o un grupo de personas; por el otro lado, lo “*público*” está referido a aquello que es o pertenece a la sociedad, a las personas en general.

Es importante señalar que, el interés público, es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos, se transforma en decisiones jurídicas, concretándose en normas protectoras de diversos bienes jurídicos que imponen límites a la actuación tanto pública, como privada. (*Huerta Ochoa, pg. 134*)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

Por lo tanto, el interés público es un concepto de orden funcional, ya que sirve para razonar diversas formas de intervención del Estado, en la esfera de los particulares, sin que esto signifique, dar lugar a arbitrariedades, ni justificar situaciones abusivas.

La Constitución Mexicana establece que, si bien es cierto, la información debe ser pública, tiene como limitantes la seguridad nacional y ciertas “**razones temporales de interés público**”, dicho interés, se traduce en todas las causales previstas en el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se encuentran en armonía con las establecidas en el numeral 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa.

Es decir, la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada y/o confidencial.

Por lo tanto, en el caso que no atañe es la considerada como reservada, toda vez que el sujeto obligado clasificó de tal manera la información materia del presente recurso de revisión, por lo que en consecuencia, toman aplicabilidad los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 122, párrafo primero, 123 fracciones IX y X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales rezan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

*“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”*

*“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

*“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

*“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso.*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”*

*“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

De lo anterior se deriva que, para reservar la información, se deben cumplir con condiciones propias como lo son la temporalidad, el interés público y actualizar algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para llevar a cabo la clasificación de la información supra citada, el sujeto obligado debe determinar en primer momento si la materia de la solicitud de acceso actualiza

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo deberá actuar conforme a lo establecido en las disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

*“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*  
*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;” (...)*  
*“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*  
*“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”*

Una vez establecido lo anterior, el proceso de clasificación de la información solicitada debe ajustarse al proceso establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales en resumen establecen que deberá ser de la siguiente forma:

Las causales de reserva, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia; asimismo, no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; y en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información; misma que se deberá hacer conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la citada prueba de daño.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.

Además de lo anterior, es importante robustecer la multicitada prueba de daño en lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, que establecen a la letra:

*“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. (...)*

*OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. (...)*

*TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

*TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

Ahora bien, como se ha establecido en las líneas que anteceden el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero esto, no debe aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

En razón de lo anterior, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y se considere deba negarse el acceso a la información, por actualizar algún supuesto de clasificación, los titulares de las áreas responsables de la información deberán fundar y motivar de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter, **a través de una prueba de daño**; misma que se encuentra definida en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, de la siguiente manera:

*XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Siendo una obligación para el sujeto obligado justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad; dicho documento debe ser remitido a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; mismo que posteriormente, previo análisis del caso, deberá confirmar,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

modificar o revocar la decisión de la clasificación de información, tal y como se ha establecido con antelación.

Ahora bien, una vez definido el procedimiento para clasificar la información, se entrará al análisis de la prueba de daño presentada por parte del sujeto obligado, para verificar si cumple con los requisitos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información solicitada por la recurrente, como reservada por medio de la propuesta de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, hecha por la Directora Jurídica Contenciosa, Coordinador General Administrativo, ambos adscritos a la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

#### **"PRUEBA DE DAÑO**

##### **1. CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

**Artículo 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

##### **2. JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:**

**En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:**

##### **1. La divulgación de información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicios significativa al Interés Público:**

**La Divulgación de la información relativa a la solicitud con el número de folio 00622119, en específico copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del Gobierno del Estado representa un riesgo real, en vista que se encuentra en el procedimiento judicial de Amparo, registrado bajo el siguiente dato:**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
 Folio de Solicitud: **0662119.**  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **RR-395/2019**

| <b>JUICIO DE AMPARO</b>   | <b>ACTO RECLAMADO</b>  |
|---|--|
| <p><i>713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito de materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.</i></p> | <p><b>III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS</b><br/> <b>Como autoridad ordenadora:</b></p> <p><b>1. Del Titular de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.</b></p> <p><i>La inminente o ya materializada orden para la formalización de un contrato para la prestación del servicio de elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el de transporte mercantil, en el estado de Puebla, con vigencia a partir del primero de mayo de 2019, sin que se haya hecho público y/o emitido convocatoria pública en la que se permitiera participar en igualdad de condiciones a mi representada u a otras personas físicas o morales interesadas”.</i></p> |

*Por lo que respecta al juicio de amparo ante citado esta secretaría no ha recibido notificación de que haya causado estado y por tales motivos se encuentra en el supuesto del artículo 123 fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ende el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrarle e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que hacer totalmente pública la información podría influenciar en la decisión del Juez designado para el estudio del Juicio de Amparo antes citado por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situación que indiscutiblemente podría derivarse en el ánimo y el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.*

*Por consiguiente, esta Secretaría, rindió su informe justificado correspondiente y se están substanciando plenamente los requerimientos del juicio de amparo hasta en tanto tenga el juicio tramite continuo.*

*En ese orden de ideas, el acto reclamado señalado por el quejoso, guarda estrecha relación con información solicitada en un procedimiento Judicial que aún no se encuentra resuelto y no se ha pronunciado sentencia definitiva.*

*Por lo anterior, es evidente la existencia de un expediente judicial en trámite, relativa al Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito de materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, señalándose como autoridad responsable a esta Dependencia, en contra de “...la inminente o ya materializada orden para la formalización de un contrato para la prestación del servicio de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el de transporte mercantil, en el estado de Puebla, con vigencia a partir del primero de mayo de 2019, sin que se haya hecho público y/o emitido convocatoria pública en la que se permitiera participar en igualdad de condiciones a mi representada u a otras personas físicas o morales interesadas”.*

*Aunado al anterior a dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00661219, por medio del cual solicitó “copia simple del contrato que fue suscrito por las autoridades del gobierno del estado de los cuales se requiere información y que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se dé respuesta a la misma, celebrado con motivo de: a) licitación pública nacional b) invitación restringida a cuando menos 3 personas, y/o adjudicación directa respecto del servicio solicitado y requerido sobre LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR, esta dependencia estaría proporcionando el “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” documento que ha sido recurrido en Amparo y que forma parte de las actuaciones y constancias del procedimiento judicial, por lo que a dar a conocer el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS estaríamos obstruyendo la impartición de justicia, puesto que no conocemos la sentencia que dicte el Juzgado Federal, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con hipótesis normativa prevista por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como como para elaboración de Versiones Públicas.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda:**

*La divulgación de información consistente en que se le proporcione al solicitante “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” podría afectar el procedimiento y propiciar una inexacta aplicación de la ley durante la celebración del juicio de Amparo interpuesto, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tiene bajo a su resguardo los sujetos obligados del estado se encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.*

*En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico del quejoso en el Juicio de Amparo multicitados debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se puede afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter reservada, tiene como fin legítimo que LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD por lo tanto salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador, a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.*

*Por lo que, considerando que el acto reclamado en el juicio de amparo ante citado, tiene relación con el “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)”, en lo general, el juicio en el que fue señalada esta Secretaría como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte del procedimiento judicial referido, en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal en las partes, y afectaría la estrategia profesión procesal de esta Secretaría, situación que afectaría el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados; así como la vida y seguridad de las personas que acudieron o acudan a tramitar su licencia de conducir.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

*Sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información, la Relatoría de la CIDH (2000) ha planteado que límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario y/o protección a la honra o a la privacidad de las personas. Sin embargo, advierte que el alcance de dichas restricciones no debe enmarcarse dentro del ámbito de discreción de los Estados, sino que éstas deben estar expresamente establecidas por la ley, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***Ante estas restricciones, de conformidad con la Relatoría siempre se debe aplicar el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados y el acceso a la información de interés público debe regirse bajo el principio de presunción de publicidad, aplicando las mismas restricciones y sólo en casos excepcionales.***

***Para el caso que nos ocupa, la divulgación de información podría afectar la conducción del expediente judicial y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.***

***Por lo que considerando que dentro del acto reclamado en el juicio de amparo antes descritos se encuentra el “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)” en los que fue señalada esta Dependencia como la autoridad responsable, hace evidente que al ser parte en el procedimiento jurisdiccional antes referido, tiene interés directo en la resolución que se dictara dentro del Juicio de Amparo; en consecuencia, de lo anterior, debe decirse que si la información solicitada se divulga la misma podría en riesgo el equilibrio profesional procesal entre las partes afectando con ellos el sentido de las sentencias que podría emitirse por las Autoridades Federales, ya que el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando a la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia.***

***En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aplicable a la materia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida en la solicitud con número de folio 00662119, la cual ha quedado descritas con antelación, en virtud de que el proporcionar del contrato encita, sin contar una sentencia firme dentro del juicio de amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ocasionaría proporcionar información incorrecta, puesto que el juzgado federal podría resolver en el sentido de requerir a la autoridad responsable (Dirección de Recursos Materiales) deje sin efectos el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y ordene realizar un procedimiento de adjudicación de los establecidos en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la misma para el Estado de Puebla, distinto al ya efectuado, lo que traería como consecuencia que se deje sin efectos el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, es por ello que a fin de no brindar información errónea y hasta tanto en cuanto no se concluya con el juicio de amparo antes referido se considera viable reservar lo solicitado.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***Elo es así, pues se reitera que para dar a conocer la información requerida por el solicitante, y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, implica un riesgo significativo para los actores que forman parte de dicho juicio, por lo tanto al no existir una notificación mediante la cual se informe que dicho procedimiento ha causado ejecutoria, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin al juicio multicitado, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.***

***Lo anterior tomando en consideración que dicha documental forma parte de los agravios señalados en el Juicio de Amparo promovido en contra del multicitado CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Juicio en el que la Autoridad Judicial Federal, se encuentra dilucidando con las facultades de resolución, el procedimiento de garantías aludido hasta que se dicte sentencia definitiva correspondiente, lo que implica que dicha documental se encuentre reservada, incluso tomando como analogía al caso lo establecido en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mismo que se escribe para pronta referencia***

***Artículo 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en el expediente judicial o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria y el expediente generado con la celebración del "CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", con el objeto de "ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)".***

***Sirve de aplicación las siguientes Tesis y Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.***

***El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.***

***Ahora bien, el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en relación con la clasificación de la información, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal estatal y municipal de los ordenamientos relacionados a la Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***No obstante, lo anterior el derecho de acceso a la información tiene como excepciones en la parte que interesa la información reservada, según se prevé en la fracción I del artículo 6 apartado A Constitucional. De esta forma la reserva de información atiende al interés público. Esta misma excepción de reserva se encuentra estipulada, en el orden federal, en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6 apartado A la fracción I de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:***

#### **Artículo 6**

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***(...)***

***Cómo se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, apartado A fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se advierte necesario clasificarla como información reservada, tomando en cuenta que se deriva de procedimientos seguidos en forma de juicio que no han causado estado y que la información contenida en el contrato en cuestión podría causar un daño y***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***irreparable a las personas que han o vayan a tramitar su licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades.***

***En relación con el tema de la información reservada, es ilustrativa la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:***

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

***Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

***Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***Es importante hacer mención que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra previsto que la protección del orden público -lo cual relaciona con la causal de reserva invocada- constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:***

***Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.***

***De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos a través del denominado bloque de constitucionalidad consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos de la Constitución Federal de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.***

***En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.***

***Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

***De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, cómo excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.***

***Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*obligaciones aludidas en materia de derechos humanos, transparencia y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que hizo que no se ocupa se debe garantizar la protección del orden público por tratarse de información clasificada como reservada.*

*Respecto de la obligación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura Movilidad y de Transportes, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable a la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:*

*(...)*

*En el ámbito Interamericano tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13 en los términos que se indican a continuación:*

*(...)*

*En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva de los expedientes en trámite, es decir hasta que haya una resolución firme en dichos amparos que no cambie o revoque el mencionado acuerdo, los cuales deberán ser declaras ejecutorias y debidamente notificadas de manera oficial a esta Secretaría.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los capítulos II y V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se solicita:*

*Único.- Se clasifique con información reservada el expediente del “CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, con el objeto de “ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)”, en el que se encuentra la información requerida mediante la solicitud acceso a la información con número de folio 00662119 la cuál ha quedado de escrita la causal de reserva con fundamento en los artículos 123 fracción X, 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

La resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, correspondiente al punto tres del orden del día de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019. -----**  
**Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; primero, segundo fracciones II y XIII, cuarto, quinto, séptimo fracción primera, octava, Trigésimo y Trigésimo Tercero y Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de 5 años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver...”-----**  
(sic)

Prueba de daño que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del “**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**”, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**“...ACUERDO CTSIMT/EXTRA35/02/2019-----  
Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II, XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa y la Coordinación General Administrativa adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, este Comité CONFIRMA de forma UNÁNIME el reservar la información por un término de cinco años, derivado de los argumentos antes señalados y que tiene relación directa con la causal establecida por el artículo 123 fracción X, toda vez que la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00662119 tiene relación directa con el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), al encontrarse inmerso en las actuaciones y constancias del procedimiento del Juicio de Amparo 713/2019-I-1-B, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en el que se señaló como autoridad responsable a esta Dependencia, y que se encuentra pendiente de resolver.-----...”(sic)**

A causa de lo anterior, esta autoridad, en vista de las declaraciones hechas por el sujeto obligado a través de su prueba de daño y en aras de garantizar los principios rectores en materia de Transparencia, como lo son la legalidad, la certeza jurídica, la imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, solicitó a la autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, en copias certificadas lo siguiente:

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

- 1) El informe justificado y el juicio de amparo con número 713/2019 del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y
- 2) El Contrato Abierto de prestación de servicios, con el objeto de “Elaboración, impresión y emisión de licencias para conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionado con el servicio de transporte público y de transporte mercantil; cédulas de identificación del servicio ejecutivo, títulos de concesiones del servicio público de transporte u servicio mercantil (taxi y taxi local), tarjetas de circulación del servicio público de transporte y servicio mercantil (Taxi y taxi local), tarjetones de concesiones del servicio público de transporte y servicio mercantil (Taxi y taxi local), referente a la solicitud de información con número de folio 0662119.

A efecto de verificar el contenido del expediente del Contrato Abierto de Prestación de Servicios antes mencionado, documentos que no corren agregados en autos, en términos del artículo 134 fracción I, 135, 136, 138 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene datos personales, por lo que, es información confidencial; a efecto de, constatar que la información solicitada por el recurrente, forme parte integral de lo anterior y estén relacionado con el expediente de amparo identificado con el número 713/2019 del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a fin de acreditar que la clasificación sea acorde a lo establecido en la regulación jurídica en materia de transparencia, en atención a la causal invocada por el sujeto obligado.

Desprendiéndose de dicha información, que la consulta se dividió en dos momentos, el primero para verificar el contenido del Juicio de Amparo 713/2019, del índice del Juzgado Federal antes citado; y, el segundo al tener a la vista el “Contrato Abierto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

de prestación de servicios No. SIMT-I3-041-112/2019, con el objeto de Elaboración, impresión y emisión de licencias para conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionado con el servicio de transporte público y de transporte mercantil; cédulas de identificación del servicio ejecutivo, títulos de concesiones del servicio público de transporte u servicio mercantil (taxi y taxi local), tarjetas de circulación del servicio público de transporte y servicio mercantil (Taxi y taxi local), tarjetones de concesiones del servicio público de transporte y servicio mercantil (Taxi y taxi local)", conformado por ciento tres hojas.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución, se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de la información como reservada, analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Ahora bien, como ha quedado claro y partiendo de la idea de que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, sin que deba aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:  
"1. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se ajusta a las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

Referente a la fracción I, consistente en que *“Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada”*; el sujeto obligado hace efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por cuanto hace a la fracción II, consistente en que *“Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;* el sujeto obligado, en su prueba de daño declara que, la divulgación de la información sobre

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

el **CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que tiene por objeto la **ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)**, propiciaría en una inexacta aplicación de la Ley, ya que se encuentran *sub judice* un juicio de amparo registrado bajo el siguiente número: 713/2019-1-I-B, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; de dicha información este Órgano Garante ingresó al portal de la página del Consejo de la Judicatura Federal, siendo la siguiente liga electrónica: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, sobre el expediente del sujeto obligado y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, efectivamente se encuentran en integración, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
 Folio de Solicitud: **0662119.**  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **RR-395/2019**

Acuerdos Por Expediente - Internet Explorer  
 https://www.djggj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/Expediente/Tipo.asp

Captura de Información

Captura de Información

\*\*\*\*\*

**Datos Generales**

|                    |            |
|--------------------|------------|
| Fecha presentación | 06/04/2019 |
| Fecha de ingreso   | 06/04/2019 |
| Mesa               | 1-1-B      |

**Actos Reclamados**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| Actos reclamados                    | Actos omisivos  |
| Actos reclamados específicos        | La omisión de publicar la convocatoria pública abierta para la adjudicación y contratación del servicio de elaboración, impresión y emisión de licencia de conducir |
| Número de expediente de origen      | Sin número  |
| Materia (campo indirecto)           | Administrativa  |
| Sub Materia                         | Otro  |
| Síntesis Federativa                 | Puebla  |
| Municipio/Acadia                    | Quecholac   |
| Artículos constitucionales violados | 1 y 134   |

**Resolución Inicial**

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| Fecha resolución inicial        | 06/04/2019 |
| Revisión revisión o fin revisal | Ampliación |

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

| No. | Fecha del Auto | Tipo Cuaderno | Fecha de publicación | Resumen   | Ver síntesis completa |
|-----|----------------|---------------|----------------------|---|-----------------------|
| 1   | 30-04-2019     | Principal     | 02-05-2019           | SE ADMITE la demanda de amparo promovida por ***** a través de su representante legal ***** se pide a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, el que deberán rendir dentro del término de quince días se debe saber a la    | Ver síntesis completa |
| 2   | 30-04-2019     | Principal     | 02-05-2019           | Formese por duplicado el incidente de suspensión, certifíquese los documentos exhibidos por la parte quejosa para que dentro del presente incidente surtan sus efectos legales correspondientes, pídesse a las autoridades señaladas como responsables su res | Ver síntesis completa |
| 3   | 07-05-2019     | Incidental    | 08-05-2019           | representante de la persona moral quejosa hace valer recurso de queja, en contra del proveído en el que se negó la suspensión provisional a la parte quejosa. En consecuencia, distribúyense entre las partes copia del escrito de queja para que dentro      | Ver síntesis completa |
| 4   | 08-05-2019     | Incidental    | 08-05-2019           | Único.- Se niega la suspensión definitiva   | Ver síntesis completa |
| 5   | 13-05-2019     | Incidental    | 14-05-2019           | el Director General de Adquisiciones y Adjudicaciones de Otra Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por el cual intera rendir su informe previo, ya que se dictó la interlocutoria                         | Ver síntesis completa |
| 6   | 15-05-2019     | Incidental    | 16-05-2019           | se desprende que el término de tres días otorgado a las partes a efecto de señalar constancias que deberán remitirse a quien deba resolver el recurso de queja interpuesto transcurrió Concomitante a lo anterior la Directora Jurídica de lo Contencioso     | Ver síntesis completa |

Acuerdos Por Expediente - Internet Explorer  
 https://www.djggj.cjf.gob.mx/Internet/Expedientes/Expediente/Tipo.asp

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

|    |            |            |            |   |                       |
|----|------------|------------|------------|---|-----------------------|
| 23 | 08-07-2019 | Incidental | 08-07-2019 | Verifíquense los documentos exhibidos por la parte quejosa para que dentro del presente incidente se señalen las once horas con cuatro minutos del quince de julio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia incidental. Atento a lo anterior  | Ver síntesis completa |
| 24 | 15-07-2019 | Principal  | 11-07-2019 | Se admite la ampliación de demanda propuesta, por lo que hace a los nuevos conceptos de violación que en él señalan, en relación con los mismos actos y autoridades señalados y ampliación de demanda reciba el cinco de julio (pasado en este órgano jurisdic) | Ver síntesis completa |
| 25 | 15-07-2019 | Incidental | 16-07-2019 | Se agregan los oficios de la Directora Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, en representación de su Titular, del Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes  | Ver síntesis completa |
| 26 | 16-07-2019 | Principal  | 17-07-2019 | Agregúense a los autos, las razones actuariales de las que se advierte que las mismas, no fueron recibidas en virtud de que la denominación de la autoridad a las que están dirigidas es incorrecta, en consecuencia, se ordena independencia al Director de Ad | Ver síntesis completa |
| 27 | 17-07-2019 | Incidental | 18-07-2019 | Se agregan los oficios de: a) La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Titular de dicha Secretaría, b) El Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de l   | Ver síntesis completa |
| 28 | 17-07-2019 | Principal  | 18-07-2019 | Vista la certificación de la Secretaría que antecede, de la cual se advierte está señalado para este día el verificativo de la audiencia constitucional. Sin embargo, en las presentes actuaciones, mediante proveído de diez de julio de dos mil diecinueve    | Ver síntesis completa |
| 29 | 23-07-2019 | Incidental | 23-07-2019 | INTERLOCUTORIA Única.- Se niega a ***** a través de su representante legal *****, la suspensión definitiva contra los actos reclamados y autoridades precisadas en esta resolución.   | Ver síntesis completa |
| 30 | 01-08-2019 | Principal  | 02-08-2019 | Se tiene al jefe de Departamento de Colocaciones Adscrito a la Subdirección de Apoyo Técnico en Adquisiciones de Bienes y Servicios, Subdirectora de Apoyo Técnico en Adquisiciones adscrita a la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios. Director de | Ver síntesis completa |
| 31 | 02-08-2019 | Principal  | 05-08-2019 | la Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Titular de dicha Secretaría, rinde su informe justificado ordena dar vista a las partes, para que se respongan de su    | Ver síntesis completa |
| 32 | 08-08-2019 | Incidental | 09-08-2019 | Se recibe el escrito signado por el representante de la persona moral quejosa interpone recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria integrase el expediente en que se actúa y de inmediato remítanse los autos, así como el escrito original a | Ver síntesis completa |
| 33 | 14-08-2019 | Incidental | 15-08-2019 | Se advierte que ya se encuentra debidamente integrado el recurso de revisión interpuesto se ordena remitir al Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Turno, el original del incidente de suspensión, para la subsanación de y res   | Ver síntesis completa |
| 34 | 21-08-2019 | Principal  | 23-08-2019 | SE ADMITE la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL ofertada por la parte quejosa por cuanto hace al portal del Gobierno del Estado de Puebla, sin que se ordene distribuir entre las partes copia simple del ofrecimiento de dicha prueba, todo vez que ya se les cor   | Ver síntesis completa |
| 35 | 21-08-2019 | Incidental | 23-08-2019 | Se tiene a la Actaria del Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, informando que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia interlocutoria dictada e ventilado los julio diez   | Ver síntesis completa |

**Estado de Resoluciones (0)**

No existen Sentencias asociadas para este expediente

Regresar Cerrar

Siendo esto último un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:*

*I. Lo público y sabido por todos;*

*II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;*

*III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y*

*IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

Del fundamento legal antes indicado establece que los hechos notorios no están sujetos a pruebas, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos y sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Sirviendo como apoyo la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 2009758, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, de fecha agosto de dos mil quince, Tomo III, materia civil, de la página 2181, bajo el rubro y texto siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** *De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."*

Expediente interno y sistema de consulta, de los que no se desprende que se hayan determinado y que las respectivas resoluciones hayan causado estado, por tal motivo brindar la información requerida por el solicitante representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer totalmente del conocimiento podría

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que esta forma parte del expediente de amparo arriba señalado el cual aún se encuentran *sub judice*, circunstancia que para este Órgano Garante, quedó claro al observar el contenido de la información solicitada de fecha veintidós de julio del año en que se actúa, de la que se desprende que la petición del recurrente obra en las documentales ofrecidas como justificación del informe del sujeto obligado, mismas que fueron tratadas con prueba por los juzgadores federales, por lo tanto forman parte directa de los juicios de amparo.

En tanto a la fracción III, referente a que: *“Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;* el sujeto obligado demuestra a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes, en el juicio de Amparo número 713/2019, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; relativos al **CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

**DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL);** ya que, las etapas procesales del Juicio de Amparo, debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes del juicio; en ese entendido resulta procedente tal circunstancia en atención a que por lo antes valorado se puede obstruir el debido proceso de las partes y vulnerar el derechos a la seguridad jurídica.

A lo referente a la fracción IV, *consistente en “Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;* la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, al comprobar la existencia, la relación y la vigencia del procedimiento judicial de Amparo, el número 713/2019, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; con la **“CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

***SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)***”, de donde se origina la información y documentación solicitada por el hoy recurrente, acreditando notoriamente el daño que se sufriría al dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso.

Asimismo, el sujeto obligado considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo efectivamente una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio del Juicio de Amparo antes citado por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, argumento que resulta valido al contemplar la inspección a la documentación relativa al expediente de amparo supra citado y del ***“CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)”,** llevada a cabo el uno de mayo de dos mil diecinueve, en donde se pudo constatar que:

La demanda de Amparo promovida por el quejoso Alan Lima Osorio Aguado, en representación de Icards Solutions, S.A de C.V., en contra de diversas autoridades entre ellas la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, siento el acto reclamado que a la letra dice: (foja seis del expediente del sujeto obligado):

**“... Como autoridad ordenadora:**

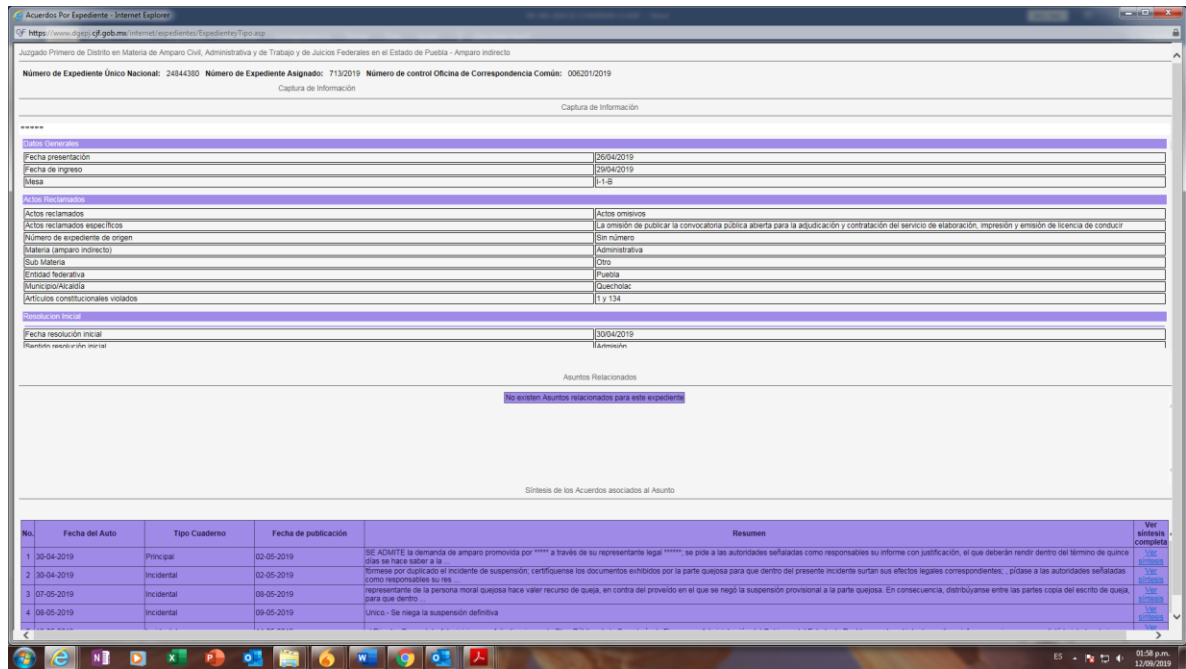
**1. Del Titular de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.**

- *La inminente- o ya materializada- orden para la formalización de un contrato para la prestación del servicio de elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el transporte mercantil, en el Estado de Puebla, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2019, sin que se haya hecho pública y/o emitido convocatoria pública en la que permitiera participar en igualdad de condiciones a mi representada u a otras personas físicas o morales interesadas.*

Así mismo, dentro del incidente de suspensión del Juicio de Amparo número **713/2019-I-1-B, Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,** se observa que el Juez de Distrito corroboró la misma información, mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, estableciendo como acto reclamado el que se transcribió en el párrafo anterior, respecto del Contrato Abierto de Prestación de Servicios, tantas veces mencionado, en el cual se puede constatar dentro del expediente del sujeto obligado a foja 2 frente y vuelta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
 Folio de Solicitud: **0662119.**  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **RR-395/2019**

Lo cual es corroborado, en el sistema de sise, siendo coincidente tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



De la misma forma consta en el informe justificado de fecha diez de junio dirigido al Juez Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, signado por Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, el cual menciona lo siguiente:

*“1. Del Titular de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.*

- La inminente- o ya materializada- orden para la formalización de un contrato para la prestación del servicio de elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el transporte mercantil, en el Estado de Puebla, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2019, sin que se haya hecho pública y/o emitido convocatoria pública en la que permitiera participar en igualdad de condiciones a mi representada u a otras personas físicas o morales interesadas.*

*Precisando lo anterior, se advierte que ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO, MAS NO VIOLATORIO DE DERECHOS.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad, en efecto, formalizó un contrato para la prestación del servicio de elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el transporte mercantil, en el Estado de Puebla, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2019, sin que se haya hecho pública y/o emitido convocatoria pública en la que permitiera participar en igualdad de condiciones a mi representada u a otras personas físicas o morales interesadas, no es cierto a la literalidad del acto reclamado.”*  
(sic)

Desprendiéndose de las constancias en comento, en particular de los informes justificados rendidos al Juzgado Federal supra citado que fueron aportados como justificante de las aseveraciones de informe de manera coincidente entre otra documentación, las siguientes constancias:

*“1) Mediante auto de fecha doce de junio del presente año, el Juez Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, requirió a la autoridad responsable Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, remitiera copia certificada de las constancias de donde deriva el acto reclamado.  
2) Mediante oficio SIMT/CGJ/DJCT/1553/2019, de fecha trece de junio del presente año, el sujeto obligado, dio cumplimiento al requerimiento del Juez Federal antes mencionado, respecto a la copia certificada de las constancias que integran el expediente registrado como procedimiento de adjudicación y consta de trescientas veintisiete fojas.*

De las constancias que obran en el expediente de amparo, en el auto de fecha veintidós de julio del presente año, el Juez Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, le negó la suspensión definitiva al quejoso, tomando en consideración lo que a la letra se transcribe:

***Lo anterior es así, toda vez que del análisis de lo reclamado se desprende que la parte quejosa solicita se ordene la revisión del procedimiento de contratación del servicio para la elaboración, impresión y emisión de licencias de conducir del servicio particular, público y mercantil y demás documentos relacionados con el servicio de transporte público y el transporte mercantil, cédulas de identificación del servicio ejecutivo, títulos de concesiones del servicio público de transporte servicio mercantil (taxi y taxi local), en el Estado de Puebla, hasta en tanto no se acredite la constitucionalidad y legalidad del mismo; ordenando la restitución provisional de la quejosa en la prestación del servicio, al tener acreditada plenamente su capacidad económica técnica y experiencia.  
Sin embargo, en caso de concederse la medida cautelar porque continúe prestando el servicio materia del contrato, se estaría constituyéndose un derecho a favor de la parte quejosa del cual carece, en contravención con lo dispuesto por***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

*el artículo 131 de la ley de la materia, el cual dispone que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podría tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no hubiera tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.*

*Ello, pues el contrato al que hace referencia, de acuerdo a las documentales que allego, tuvo vigencia hasta el treinta de abril del dos mil diecinueve, tal y como se desprende del convenio modificatorio de tiempo y monto de dos de enero de dos mil diecinueve exhibido como prueba, pero tal contrato no prevé su prórroga obligatoria y tiene una vigencia específica, por lo que sí feneció la temporalidad de su vigencia, con ello culminaron también las obligaciones para las partes contratantes, no siendo válido que por medio de la medida cautelar se prologue la vigencia de un convenio caduco.*

*De ahí que no se advierta por el momento un derecho vulnerado susceptible de suspender con la medida cautelar a favor de la quejosa.*

En resumen, se puede constatar que efectivamente el “**CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)**”, efectivamente forma parte integral del juicio de amparo supra citado, al ser constancia propia de este.

A lo que corresponde a la fracción V, en particular a que “*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño*”; el sujeto obligado a través de su prueba de daño, demostró que, atendiendo a la naturaleza del multicitado juicio de amparo, los cuales se encuentran en trámite actualmente, a fin de salva guardar los derechos del debido

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

proceso, la información solicitada debe mantenerse como reservada en tanto, dichos, no causen estado.

Respecto a la fracción VI, en atención a que *“Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”*; la limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrada la existencia de un juicio de amparo vigente que tiene relación absoluta con la materia de la litis, a su vez, existe una disposición legal que tutela esta limitación del derecho; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar la afectación al derecho de las partes en el citado juicio de amparo, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Con la finalidad de dar una adecuada certeza jurídica al recurrente, este Órgano Granete, considera importante establecer las generalidades del Juicio de Amparo, ya que el sujeto obligado determinó clasificar la información, materia de la solicitud de acceso, debido a la existencia de un juicio de amparo que se encuentra relacionado con el ***“CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE***

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

***TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)***”, en donde consta la información y documentación solicitada.

Toda sociedad, en cualquier tiempo y lugar, necesita para su existencia y preservación de un orden normativo que regule la convivencia grupal, como resultado de esta interacción social resulta inevitable que entre sus integrantes se establezcan diversos tipos de relaciones sociales.

Para el derecho, sólo tienen importancia aquellas relaciones sociales que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y les atribuye consecuencias jurídicas, las cuales se ven reflejadas en diversos actos jurídicos que llevan a cabo los integrantes de ese conglomerado social, y que son regulados por diversas relaciones jurídicas denominadas: 1) De supra-subordinación, que son las que se establecen entre el gobierno y los gobernados; 2) De supra-ordinación, que son las que se realizan entre autoridades o entes de gobierno; y, finalmente; 3) Las relaciones de coordinación, que son la que se llevan a cabo entre particulares.

Para efectos del Juicio de Amparo, únicamente interesan las primeras, es decir, aquellas relaciones de supra-subordinación que se dan entre gobernantes y gobernados, pero, además, respecto de aquellos actos que causen un perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de derechos de estos últimos.

Cuando se actualiza dicha afectación, el gobernado tiene la posibilidad de combatir los actos que le afectan, a través del juicio de amparo, el cual brinda la oportunidad de colocar a los gobernados al mismo nivel que las autoridades, al controvertir los diversos actos que los gobernantes emiten.

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

Para ello, se encuentra instituido en nuestro sistema jurídico, el Juicio de Amparo, el cual es un mecanismo de protección constitucional que tiene como objetivo, resguardar, proteger y restituir los derechos fundamentales consagrados en favor de los gobernados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, cuando los gobernados hayan sido vulnerados por algún acto de autoridad legislativo, administrativo o judicial.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, son los encargados de conocer del juicio de amparo, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; y excepcionalmente, las salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o del Distrito Federal, en los casos que así lo determine la ley.

El amparo es un juicio que se encarga de examinar a la luz de la Constitución y tratados internacionales, si un acto de autoridad es acorde o no con ellos, y al resultar inconstitucional, el efecto del amparo es anular ese acto contrario a la Constitución, restituyendo al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental que le haya sido conculcado.

Por lo que una vez establecido lo anterior, es evidente que, al encontrarse acreditada la existencia del multicitado juicio de amparo, relacionado con la información que el recurrente solicitó, es necesario restringir el acceso a dicha información, ya que la materia de la litis está directamente relacionada con el documento de interés en particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

*“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

*II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

*III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

*“Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

*II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

*III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**-Idoneidad.** La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a la información relacionada con el “**CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)**”, mismo que tiene una relación directa con el multicitado juicios de amparo y en tanto no exista una resolución definitiva de los mismos, la información debe mantenerse bajo la figura de reserva.

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, es el mantener la información que se solicitó, bajo la figura de reserva, en tanto el multicitado juicio de amparo no llegue a una resolución definitiva, ya que, el dar acceso al documento que se solicitó genera un daño real, demostrable e identificable, por lo tanto, la información relativa al “**CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)**”, se debe clasificar como reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del recurrente de conocer la información relativa al “**CONTRATO ABIERTO DE**



|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

***PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene por objeto la ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO Y MERCANTIL, Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE MERCANTIL; CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETAS DE CIRCULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL), TARJETONES DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO MERCANTIL (TAXI Y TAXI LOCAL)”, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por lo anteriormente señalado.***

En consecuencia, como se señaló anteriormente, al incoarse el juicio de amparo derivado de una controversia entre la ciudadanía y el Estado, resulta evidente que, en tanto los mismos se encuentren en proceso de resolución, toda la información que se encuentre relacionada con la materia de la litis, no se puede hacer pública, en tanto dichos juicios no hayan llegado a su fin, es decir, no haya una resolución definitiva, ya que resultaría contrario a derecho hacer pública dicha información, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

Luego entonces, la información solicitada, encuadra en el supuesto de reserva, previsto por la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de difundirse la misma, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se

|                     |   |
|---------------------|---|
| Sujeto Obligado:    | <b>Secretaría de Infraestructura,<br/>Movilidad y Transportes del Estado.</b> |
| Recurrente:         | <b>*****.</b>   |
| Folio de Solicitud: | <b>0662119.</b>   |
| Ponente:            | <b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>  |
| Expediente:         | <b>RR-395/2019</b>  |

realizó debido a que, de darse a conocer la misma, se vulneraría la conducción del expediente judicial que se encuentra en trámite, en tanto este no cause estado; en los que la materia de la litis, está directamente relacionada con el documento solicitado; en tal caso, se desprende que hasta que no exista sentencia firme en el multicitado juicio de amparo, el motivo de la clasificación de reserva de la información, seguirá vigente, quedando acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propician esta clasificación de la información; mismas que se vinculan directamente con el proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, respectivamente, situación por la cual, el plazo de clasificación de información es de cinco años o en tanto cause estado el citado juicio de amparo, misma que resulta procedente.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 123 fracción X, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de Solicitud: **0662119.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-395/2019**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO